



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02199-2017-PA/TC

LIMA

JULIO NOLASCO CÓRDOVA

GONZALES Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Nolasco Córdova Gonzales y otra contra la resolución de fojas 108, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02199-2017-PA/TC

LIMA

JULIO NOLASCO CÓRDOVA

GONZALES Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, sobre todo en sus manifestaciones de los derechos a la debida motivación, a la defensa, y a la doble instancia, entre otras; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la supuesta vulneración de los referidos derechos. Alegan que Registros Públicos procedió a la tacha del título presentado, lo cual fue confirmado por el Tribunal Registral, lo que motivó la presentación de una demanda contencioso-administrativa. Posteriormente solicitó que el plazo de anotación de la demanda contencioso-administrativa fuera ampliado, petición que no fue contestada por el registrador. Ante ello optó por interponer recurso de apelación contra la denegatoria tácita, el cual no fue aceptado por el Tribunal Registral, sino por las oficinas de la SUNARP.
5. No corresponde resolver la controversia planteada en la vía constitucional, dado que el cuestionamiento de la actuación de la Administración pública, se realiza a través del proceso contencioso administrativo, el cual constituye una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos alegados, máxime si en el predio cuya inscripción solicita el recurrente ha sido registrada una nueva copropietaria (Olga Príncipe Flores) y, además, la controversia es objeto de un proceso contencioso-administrativo donde tienen que debatirse todas las actuaciones que el recurrente considere lesivas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02199-2017-PA/TC

LIMA

JULIO NOLASCO

CÓRDOVA

GONZALES Y OTRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**